



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXIII	H. PUEBLA DE Z., MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 2013	NÚMERO 6 SEXTA SECCIÓN
--------------	--	------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que concede la Calidad de Poblano, a las y los Ciudadanos que se mencionan en el presente.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley Fundamental del Estado, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforma el segundo párrafo de la fracción III del artículo 3, las fracciones II, III y IV del 20; y se adiciona la fracción IV al artículo 4 y la fracción V al 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitucional Local.

Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos del ciudadano, entre ellos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley determine.

Que con fecha nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Constituyente Permanente, reformó y adicionó diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo entre otros objetivos, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no sólo a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente.

Que de la explicitud Constitucional, el Estado de Puebla debe legislar con el objeto de incorporar las candidaturas que se realizan de manera independiente, a la que llevan a cabo los partidos políticos en cada proceso electoral estatal, de tal manera que se garantice la posibilidad de ejercer ese derecho.

Que las candidaturas independientes resultan de un derecho fundamental aplicable a procesos electorales federales y estatales, por lo que se requiere una legislación de desarrollo que las especifique, a partir de su inclusión en nuestra Constitución Local.

Con la presente reforma, la legislación estatal deberá establecer las reglas para el ejercicio equitativo del derecho a ser votado, y por tanto, a acceder a cargos de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción I, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el segundo párrafo de la fracción III del artículo 3, las fracciones II, III y IV del 20; y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 4 y la fracción V al 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3.- ...

...

...

I y II.- ...

III.- ...

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

IV y V.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

I a III.- ...

IV.- La ley establecerá el régimen al que se sujetarán las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- ...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y

V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones legales necesarias derivadas del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALDONADO VENEGAS.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, por virtud del cual se reforma el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Que en todo proceso democrático, las sociedades contemporáneas perfeccionan los mecanismos de inclusión y participación social, de tal manera que se logren los objetivos de la igualdad sustantiva.

El dinamismo de las mujeres, cada vez más resueltas por las decisiones políticas, requiere de instrumentos que den certidumbre a su participación en los procesos de organización ciudadana.

Es así, que la sociedad exige una representación que efectivamente refleje la pluralidad y la garantía de las libertades y de los derechos humanos, por lo que, en ese sentido es oportuno que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contemple la postulación de candidaturas a cargos de elección popular de manera paritaria entre los géneros, de tal manera que se permita una participación convenientemente equilibrada en la integración del Poder Legislativo.

Con la presente reforma se pretende consolidar la pluralidad del espacio público, por lo que se propone incorporar, además de que los partidos políticos postulen candidatos propietarios y suplentes en igual proporción de género, que tratándose de fórmulas en que el candidato a Diputado propietario sea de un género, los suplentes sean del mismo género, a efecto de evitar la potencial simulación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I y XIII, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracciones I y XIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **Reforma** el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201.- Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse con un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de cada género.

En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género.

La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Se establecerán de forma alternada, fórmulas de género distinto hasta agotar la lista.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos no podrán postular candidatos en un porcentaje menor al treinta por ciento de fórmulas de un mismo género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y aplicará a partir del proceso electoral en el que se celebren elecciones para la renovación del Congreso del Estado del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece.-
Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil trece.-
El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que concede la Calidad de Poblano, a las y los Ciudadanos que se mencionan en el presente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado, con relación a los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas por los Ciudadanos **NORMA VALDERRAMA RAMIREZ, HUGO PEREZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO WONG RODRIGUEZ, JOSE MIGUEL RAMIREZ MICHCOL, JOSE LUIS BEDOLLA TREJO, JUANA GUADALUPE MARMOLEJO SANCHEZ, FRANCISCO MARTINEZ CHAPARRO, JUANA AGUILAR HERNANDEZ, ALMA DELIA JIMENEZ VAZQUEZ, LEILANI MONROY FLORES, ANTONIO MARTINEZ FLORES** y **RAFAEL LARA MARTINEZ**, quienes manifiestan su deseo y voluntad de ser Poblanos.

Que los solicitantes justifican debidamente su nacionalidad mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad, mediante la copia certificada de su Acta de Nacimiento, expedida por el Juez del Registro Civil de las Personas.

Que los Ciudadanos **NORMA VALDERRAMA RAMIREZ, HUGO PEREZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO WONG RODRIGUEZ, JUANA GUADALUPE MARMOLEJO SANCHEZ, ALMA DELIA JIMENEZ VAZQUEZ** y **ANTONIO MARTINEZ FLORES**, cumplen con lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, como consta en el Acta de Nacimiento que acompañan.

Asimismo, los Ciudadanos **JOSE MIGUEL RAMIREZ MICHCOL, JOSE LUIS BEDOLLA TREJO, FRANCISCO MARTINEZ CHAPARRO, JUANA AGUILAR HERNANDEZ, LEILANI MONROY FLORES** y **RAFAEL LARA MARTINEZ**, cumplen con lo establecido en la fracción III del artículo 18 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, justificando su residencia continua, permanente y comprobable de por lo menos cinco años en el Estado de Puebla, además de acompañar para tal efecto, diversos documentos públicos y privados.

Toda vez que los solicitantes prueban efectivamente su nacionalidad mexicana y su residencia continua y permanente de por lo menos cinco años dentro de nuestra Entidad con los documentos antes señalados, y en términos de las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado, respectivamente, que indican que son Poblanos “Los mexicanos hijos de padre poblanos o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso Local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales” o “los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso Local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales” y habiendo cumplido con los requisitos que establecen los artículos 51, 57 fracción I, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 119, 123 fracción I, 134, 135 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 48 fracción I, 90 y 104 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se concede la Calidad de Poblano a los Ciudadanos **NORMA VALDERRAMA RAMIREZ, HUGO PEREZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO WONG RODRIGUEZ, JUANA GUADALUPE MARMOLEJO SANCHEZ, ALMA DELIA JIMENEZ VAZQUEZ** y **ANTONIO MARTINEZ FLORES**, por reunir los requisitos de la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y a los Ciudadanos **JOSE MIGUEL RAMIREZ MICHCOL, JOSE LUIS BEDOLLA TREJO, FRANCISCO MARTINEZ CHAPARRO, JUANA AGUILAR HERNANDEZ, LEILANI MONROY FLORES** y **RAFAEL LARA MARTINEZ**, quienes cumplen con la fracción III del artículo 18 del mismo ordenamiento Constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece.-
Diputado Presidente.- **GERARDO MEJÍA RAMÍREZ**.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ**.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JORGE LUIS BLANCARTE MORALES**.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil trece.-
El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.